

Un ejemplar para la Dirección General de la Producción Agraria.

Un ejemplar para el Servicio Nacional de Productos Agrarios.

2. La remisión de los ejemplares de contratos por las Entidades a las Direcciones Generales del Servicio Nacional de Productos Agrarios y de la Producción Agraria irán acompañadas de una relación de los mismos, en los que figure, por provincias y términos municipales, los agricultores que comprende y superficie cultivada por cada uno de ellos.

5.ª La Dirección General de la Producción Agraria adoptará las medidas necesarias para que las semillas de granos de oleaginosas estén a disposición de las Entidades Colaboradoras con la debida oportunidad y en la cantidad necesaria para su adquisición y entrega a los agricultores cultivadores, de acuerdo con lo que se establece en los contratos a que se refiere la norma cuarta.

6.ª 1. A la firma de los contratos de siembras y cosechas de soja, los agricultores cultivadores se harán acreedores a la subvención del 50 por 100 del importe de la semilla adquirida y utilizada para siembra, de acuerdo con la dosis a efectos de subvención de 120 kilogramos por hectárea y precio base de 40 pesetas/kilogramo, y siempre que la semilla cumpla con la condición preceptiva de precintado por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

2. Las Entidades colaboradoras enviarán a la Dirección General de la Producción Agraria relación nominal de los cultivadores de soja que se accionan a la citada subvención, con anotación de los datos siguientes: nombre y apellidos del agricultor, término municipal, nombre de la finca, variedad y cantidad de semilla entregada (dentro de la dosis autorizada con tal fin), datos del precinto de garantía, precio e importe de la semilla entregada con derecho a subvención e importe detruido por este concepto a la entrega de la semilla al agricultor, de acuerdo con la estipulación décima del contrato.

3. Previamente las oportunas comprobaciones, y concretamente en cuanto a la adquisición y siembra por los cultivadores de la semilla de soja con derecho a subvención, la Dirección General de la Producción Agraria propondrá al FORPPA el pago a las Entidades colaboradoras del importe de la subvención que en definitiva corresponda y que hubieran detruido en la liquidación al agricultor, acompañando con tal fin y para cada Entidad colaboradora relaciones nominales con los datos que correspondan de los detallados en el punto anterior.

7.ª La Dirección General de la Producción Agraria, teniendo en cuenta los contratos entre cultivadores de soja y Entidades colaboradoras y la relación de cultivadores de soja a que se refiere el punto 2 de la norma anterior, practicarán las comprobaciones de superficies sembradas y aforos de cosechas, para su debido control, quedando debidamente delimitadas las superficies y cosechas de soja incluidas en el programa de cultivo dirigido a la soja.

La Dirección General de la Producción Agraria certificará al Servicio Nacional de Productos Agrarios relación de agricultores cultivadores de soja y los aforos correspondientes de las cosechas estimadas.

8.ª La entrega de la cosecha obtenida de soja por los agricultores a la Entidad colaboradora correspondiente será controlada por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, quien, teniendo en cuenta los aforos practicados por la Dirección General de la Producción Agraria y previas las comprobaciones preceptivas, procederá al pago a las Entidades colaboradoras de la cantidad que corresponda del importe de la prima de quinientas cincuenta pesetas por quintal métrico de soja producida y entregada, que ya hubieran sido liquidadas por las Entidades colaboradoras a los cultivadores beneficiarios.

9.ª 1. La Dirección General de la Producción Agraria comunicará al Servicio Nacional de Productos Agrarios relación de los agricultores incluidos en el programa dirigido del cultivo de la soja. Dichas relaciones comprenderán, para cada término municipal, nombre y apellidos de los agricultores, superficie sembrada y cosecha aforada.

2. Comprobada por el SENPA la entrega de la cosecha obtenida de soja dentro del programa de cultivo dirigido, y una vez practicadas las comprobaciones oportunas, el Servicio Nacional de Productos Agrarios procederá a liquidar a cada agricultor beneficiario el importe del incentivo adicional de cuatrocientas pesetas/quintal métrico.

10.ª 1. La Dirección General de la Producción Agraria establecerá el plan para la recogida de datos de superficies sembradas, evolución y previsión de cosechas.

2. Los cultivadores de granos de oleaginosas de girasol, cártamo y soja habrán de formalizar declaración de superficies sembradas y cosechas obtenidas, que formalizarán en las Hermandades Sindicales de Labradores, en las cartillas de agricultores respectivas.

11.ª Para desarrollo del programa del cultivo dirigido de la soja, la Dirección General de la Producción Agraria llevará a cabo las acciones oportunas en orden a que se cumplan los condicionados y objetivos siguientes:

1. Ampliar en lo posible la penetración del cultivo en áreas donde no se tenga suficiente experiencia del cultivo y reúnan, en principio, condiciones de medio favorables para el mismo.

2. Que las explotaciones dispongan de los medios necesarios para que la tecnología de cultivo pueda llevarse a cabo en el nivel preciso con la mayor rentabilidad del cultivo.

3. Que se cubran las posibles modalidades de entrada en rotación con otros cultivos al objeto de mejorar los índices de ocupación de los regadíos y conocer mejor los efectos residuales de cosechas anteriores y sobre cultivos posteriores.

4. Que se asegure, en todo momento, el grado de colaboración adecuada entre los Servicios Técnicos de este Ministerio y el agricultor beneficiario y que se permita la necesaria labor de difusión entre otros agricultores de la zona sobre los aspectos técnicos de cultivo y posibilidades de su expansión.

12.ª A los fines citados en el punto anterior, se atenderá a la siguiente normativa:

1. Los cultivadores que quieran aportar colaboración para el desarrollo del programa de cultivo dirigido de soja lo solicitarán en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, con arreglo a modelos que en la misma se faciliten, comprometiéndose a facilitar los datos y someterse a las normas y directrices que para el cultivo señale la Jefatura Provincial de la Producción Vegetal.

2. A la vista de las características y representatividad de las explotaciones, la Delegación Provincial propondrá a la Dirección General de la Producción Agraria las fincas seleccionadas y parte de las superficies de las mismas quedarán acogidas al programa de cultivo dirigido. El acuerdo que adopte la Dirección General tendrá carácter provisional.

3. Al final del cultivo y vista la colaboración efectivamente prestada, la Delegación Provincial propondrá la elevación a definitiva del anterior acuerdo provisional en su totalidad o, en su caso, con reducción a la parte de las fincas en que la labor se ha realizado satisfactoriamente.

4. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias colaborará con la Dirección General de la Producción Agraria en la fijación de directrices o normas de cultivo, de acuerdo con la problemática del mismo en cada región.

5. Por el personal de las Jefaturas Provinciales de la Producción Vegetal se realizarán los aforos y determinaciones necesarias para acreditar el volumen de cosecha a la que se reconocerá el incentivo adicional por cultivo dirigido.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios y Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

21653

ORDEN de 13 de octubre de 1975 por la que se desarrolla el artículo 6.º del Decreto 698/1975, de 20 de marzo, sobre determinación de productos y mínimos exigibles para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 698/1975, de 20 de marzo, sobre determinación de productos y mínimos exigibles para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, prevé la posibilidad de que varias Entidades soliciten conjuntamente la calificación para el mismo grupo de productos cuando, no alcanzando ninguna de ellas por separado los mínimos de producción previstos con carácter general, establezcan un acuerdo en virtud del cual comercialicen en común sus productos. De esta forma, se permite el

acceso al régimen previsto en la Ley de Entidades que, en otro caso, tendrían grandes dificultades para hacerlo, sin que por ello se disminuyan los volúmenes de comercialización conjunta que se estimen necesarios.

En esta línea, el artículo 6.º del Decreto citado establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, podrá calificar como Agrupación de Productores Agrarios a Entidades que, no alcanzando individualmente los mínimos establecidos en tal disposición, lo soliciten conjuntamente y reúnan las siguientes condiciones:

a) Que la suma de las producciones correspondientes a las Entidades consideradas alcance los mínimos previstos para el «Grupo de productos» de que se trata.

b) Que todas y cada una de las Entidades cumplan los demás requisitos previstos en la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

c) Que las Entidades en cuestión coordinen, unifiquen y centralicen sus acciones en orden a la concentración de la oferta, tipificación y gestión de venta, en acuerdo o convenio que, reuniendo las condiciones y requisitos que determine el Ministerio de Agricultura, se materialice en un contrato homologado por este Departamento.

Por otra parte, en el artículo 7.º del mismo Decreto se autoriza al Ministerio de Agricultura, oída la Organización Sindical, a dictar las disposiciones que se estimen convenientes para el mejor desarrollo del mismo.

Siendo necesario concretar la forma de aplicación del mencionado artículo 6.º, visto el informe de la Organización Sindical, he tenido a bien disponer:

#### I. De las Entidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 698/1975, de 20 de marzo, podrán solicitar la calificación como Agrupaciones de Productores Agrarios aquellas Entidades que, sin alcanzar individualmente los mínimos de producción vigentes, cumplan las condiciones genéricas incluidas en el mencionado artículo y las específicas establecidas en la presente disposición.

Art. 2.º Las Entidades que, acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto 698/1975 de 20 de marzo, solicitaran conjuntamente la calificación como Agrupación de Productores Agrarios para algún «Grupo de productos» no deberán estar en condiciones de alcanzar individualmente el mínimo de producción exigido para dicho «Grupo de productos».

#### II. Del acuerdo o convenio

Art. 3.º 1. Las Entidades deberán establecer un acuerdo o convenio, formalizado mediante un contrato, por el que se registrarán las actividades que vayan a realizar conjuntamente y se coordinarán las que deban realizarse individualmente.

2. Este contrato podrá también ser suscrito por Entidades asociativas calificadas como Agrupaciones de Productores Agrarios o que estén en condiciones de solicitar dicha calificación por superar los mínimos de producción para el «Grupo de productos» de que se trate, debiendo en este último caso pedir la calificación una vez homologado el contrato, de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV de esta disposición. En ambos casos, el volumen de producción de estas Entidades no se computará a efectos del cumplimiento de mínimos a que se refiere el apartado a) del artículo 6.º del Decreto 698/1975.

Art. 4.º Si, con posterioridad a la homologación del contrato por el Ministerio de Agricultura, alguna Entidad asociativa no calificada como Agrupación de Productores Agrarios para el «Grupo de productos» correspondiente deseara adherirse al mismo será condición inexcusable que la misma solicite la calificación, bien individualmente si alcanzara el respectivo mínimo de producción, bien acogiéndose al procedimiento establecido en la presente disposición, en caso contrario.

La adhesión al contrato no surtirá efectos, en tal caso, hasta que la Entidad alcance la correspondiente calificación.

Art. 5.º En caso de que alguna Entidad no pudiera alcanzar la calificación como Agrupación de Productores Agrarios, la misma deberá ser dada de baja en el convenio. De igual forma, será excluida la Entidad que fuese dada de baja definitivamente en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Art. 6.º El contrato se realizará por tiempo ilimitado y en él se establecerá que ninguna de las Entidades firmantes podrá separarse voluntariamente del mismo hasta que no transcurran cinco años desde su adhesión.

Art. 7.º Las estipulaciones del contrato habrán de ser aprobadas en Asamblea general por cada una de las Entidades que vayan a suscribirlo. Por el mismo procedimiento deberán nombrar la persona que represente a cada Entidad en la firma del mismo.

Art. 8.º El convenio deberá contener, como mínimo, las estipulaciones siguientes:

1.ª Razón social, domicilio y número de inscripción en el Registro correspondiente de las Entidades firmantes.

2.ª Nombres, apellidos y domicilio de los representantes de las Entidades para la firma del contrato, especificando los poderes en virtud de los cuales ostentan esta representación.

3.ª Domicilio comunitario que, para sus relaciones con el Ministerio de Agricultura, tendrán las Entidades firmantes del convenio.

4.ª Objeto del contrato, en el que habrán de incluir la realización conjunta, bajo dirección y control únicos, de la concentración de oferta, tipificación y gestión de venta de los productos para los que solicitan la calificación como APA.

5.ª Sistema de contribución a los gastos comunes.

6.ª Definición de los Organos de gobierno del convenio. Para ello deberá definirse suficientemente:

a) Composición, funciones, facultades y forma de adopción de decisiones del Organismo gestor.

b) Composición y funcionamiento de la Comisión Censora de Cuentas.

c) Funciones y facultades del gerente, que, obligatoriamente, deberá ser experto en cuestiones comerciales.

7.ª Derechos de las Entidades firmantes.

8.ª Compromiso de homologación de los programas de actuación, con establecimiento de reglas comunes, tanto de producción como de comercialización.

9.ª Obligaciones de las Entidades contratantes. Entre ellas figurarán:

a) Contribuir al pago de los gastos comunes que les correspondan.

b) Cumplir las decisiones del Organismo gestor.

c) Poner la producción a disposición de éste.

d) Otorgar a la Gerencia del convenio los poderes necesarios para la realización de las actividades previstas en el mismo.

10. Régimen de sanciones e indemnizaciones.

11. Motivos por los que una Entidad contratante puede denunciar el contrato, fijación de sanciones e indemnizaciones, en su caso, y sistema de liquidación de sus aportaciones al patrimonio comunitario.

12. En su caso, cláusulas para admisión de nuevas Entidades que quieran adherirse al contrato. Para ello habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 3.º, punto 2, y 4.º de la presente disposición. En cualquier caso, será necesaria la autorización previa del Ministerio de Agricultura.

#### III. Homologación del contrato

Art. 9.º El contrato deberá ser presentado en el Ministerio de Agricultura para su homologación. Para ello, las Entidades firmantes y, en su representación, el Presidente del Organismo gestor del convenio, elevarán al Ministro de Agricultura, a través de la Delegación Provincial correspondiente al domicilio comunitario a que se refiere el punto 3 del artículo anterior, una instancia, por triplicado acompañada de igual número de ejemplares de los siguientes documentos:

1.º El contrato cuya homologación se solicita.

2.º Certificaciones de las Asambleas generales en las que se establecerán los acuerdos a que se refiere el artículo 7.º de la presente disposición.

3.º Descripción del ámbito geográfico de cada una de las Entidades.

4.º Relación nominal de miembros de cada una de las Entidades, términos municipales en que radican sus explotaciones y volumen de producción de cada uno de los productos a que se refiere el contrato.

5.º Memoria en la que incluirán las finalidades del acuerdo establecido, así como una programación de las actividades a desarrollar y objetivos a alcanzar.

Art. 10. Resolución de la homologación.

1. La resolución favorable se producirá por Orden ministerial.

2. En su caso, si existieran defectos subsanables, antes de producirse resolución en sentido favorable o contrario a la homologación, se dará un plazo para su corrección.

3. Si la resolución es contraria, se notificará a los solicitantes con las razones que la motivan.

Art. 11. Una vez homologado el contrato por el Ministerio de Agricultura, no podrá ser modificado sin la autorización del mismo.

#### IV. Calificación de las Entidades

Art. 12. Difusión de la intencionalidad de acceso al régimen previsto en la Ley 29/1972. Una vez homologado el convenio, las Entidades firmantes del mismo que no tengan la calificación de Agrupación de Productores Agrarios llevarán a cabo, independientemente, las actuaciones señaladas en el artículo 5.º del Decreto 1951/1973, de 26 de julio.

Art. 13. Formulación de la solicitud.—Las Entidades a que se refiere el artículo anterior presentarán a continuación en el Ministerio de Agricultura una solicitud conjunta, por triplicado, dirigida al titular del Departamento, en la que se especificarán los productos o «Grupos de productos» para los que solicitan la calificación, acompañada de la documentación correspondiente a cada Entidad señalada en el artículo 6.º del Decreto 1951/1973, de 26 de julio.

Tanto los Estatutos como los Reglamentos específicos y programas de actuación de las Entidades deberán estar redactados de acuerdo con lo señalado en el artículo 9.º del referido Decreto. Estos dos últimos documentos deberán además estar visados por el Organismo gestor del convenio. Los Reglamentos específicos incluirán necesariamente una cláusula por la que la Entidad acepta el convenio y se compromete a su cumplimiento.

#### Art. 14. Tramitación.

1. Una vez recibida la documentación se iniciará la tramitación de la calificación de cada Entidad, de forma independiente, remitiendo la documentación relativa a cada una, en el plazo de cinco días, a la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente, en el caso de que el ámbito geográfico de la Entidad sea provincial, o a la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, en el caso de que el ámbito sea interprovincial, continuándose la tramitación de acuerdo con lo señalado en el punto 1 del artículo 7.º del Decreto 1951/1973.

En el oficio de remisión del expediente de cada Entidad a la Delegación Provincial correspondiente o a la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, se hará constar que la Entidad suscribió contrato homologado por Orden ministerial, que solicitó la calificación conjuntamente con otras Entidades firmantes del acuerdo y que aspira a acogerse a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 698/1975, de 20 de marzo.

2. Finalizadas las actuaciones anteriores de todas las Entidades firmantes del acuerdo, la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios elevará un informe conjunto, en un plazo máximo de treinta días, a contar desde la fecha de recepción del último de los expedientes individuales, al Ministerio de Agricultura, quien someterá a la consideración del Gobierno la correspondiente propuesta de resolución.

En dicha propuesta de resolución se excluirán aquellas entidades que, en su caso, superen los mínimos de producción, las cuales serán calificadas, si procede, por el sistema previsto en el Decreto 1951/1973.

#### Art. 15. Resolución del expediente.

1.1. La resolución favorable se producirá por Decreto. En él se indicará:

- a) Productos o grupos de productos para los que se autoriza la calificación de las Entidades solicitantes.
- b) Fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma.
- c) Porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por cada Entidad, a efectos del cálculo de las subvenciones dentro de los máximos que fija la Ley 29/1972 y en función de los créditos presupuestarios previstos a tal fin.
- d) Porcentajes máximos aplicables, durante los cuatro primeros años, al valor base de los productos entregados a cada Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial y dentro de los límites que fija la Ley.
- e) Cualquier otro beneficio que, con carácter específico, pueda otorgarsele.

1.2. Dicha resolución supondrá la calificación de las Entidades solicitantes como Entidades acogidas al régimen de la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios (APA).

2. En su caso, si existieran defectos subsanables, antes de producirse resoluciones en sentido favorable o contrario a la calificación se dará un plazo para su corrección.

Si la resolución es contraria, se notificará a los solicitantes con las razones que la motivan.

3. Todas las resoluciones favorables de calificación darán lugar, de oficio, a la subsiguiente inscripción en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

4. Contra las resoluciones aludidas en los apartados anteriores podrán interponerse los recursos que determina la legislación vigente.

Art. 16. En caso de que alguna Entidad calificada como Agrupación de Productores Agrarios, por el procedimiento previsto en esta disposición, se separara del convenio y no alcanzase individualmente los mínimos establecidos, perderá automáticamente la calificación, pudiendo sancionarse a la misma con la privación de las ayudas concedidas y, en todo caso, de las pendientes de concesión.

Art. 17. Si, como consecuencia de la rescisión del convenio por parte de alguna Entidad, las restantes que individualmente no alcanzaran el mínimo de producción tampoco lo conseguirán conjuntamente, se les dará un plazo, no superior a un año, para que traten de alcanzar de nuevo estos mínimos. Si pasado este plazo no lo hubieran alcanzado perderán la calificación como Agrupación de Productores Agrarios.

Dicha pérdida podrá llevar consigo la privación de las ayudas pendientes de concesión e, incluso, de las concedidas si se observase alguna irregularidad.

#### VI. De las ayudas

Art. 18. Además de las ayudas que, como consecuencia de disfrutar de la calificación de Agrupación de Productores Agrarios (APA) pueda corresponder a cada una de las Entidades firmantes del convenio, las mismas podrán acceder conjuntamente a las ayudas previstas en el artículo 18 del Decreto 1951/1973 para el establecimiento o ampliación de alguna instalación, de uso conjunto y complementario, de las señaladas en el mismo, siempre que la titularidad de la instalación corresponda a las Entidades firmantes.

Esta titularidad deberá ser acreditada, antes de que perciban la subvención correspondiente, mediante escritura pública, en la que se establezca la propiedad compartida proindivisa de la instalación y la proporción que corresponda a cada Entidad en la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de octubre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

**21654** ORDEN de 14 de octubre de 1975 por la que, de acuerdo con el artículo 2.º del Decreto 1688/1972, de 15 de junio, se determina la temporada de recolección de trufas negras de invierno para la campaña de 1975-76.

Ilustrísimo señor:

La temporada para la recolección de trufas negras de invierno quedó fijada por el artículo 1.º del Decreto 1688/1972, de 15 de junio, entre el 1 de diciembre y el 15 de marzo siguiente. En el artículo 2.º del meritado Decreto se autorizaba a este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, a modificar dicha temporada cuando así fuera aconsejable.

Dándose los supuestos contemplados en el apartado 2 del artículo 2.º del Decreto 1688/1972,

Este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º La temporada de recolección de trufas negras de invierno para la campaña 1975-76 queda fijada en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 1975 y el 15 de marzo de 1976.

Art. 2.º En ningún caso podrán desenterrarse trufas que no hayan alcanzado un grado de madurez suficiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de octubre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.